



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00165 00
Proceso	Verbal
Demandante	Lina Alexandra Duque Martínez y otros
Demandado	Cootransmede y otros
Decisión	Resuelve reposición

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial del llamado en garantía Néstor Javier Muñoz Ciro, contra el auto proferido el 05 de agosto pasado, por medio del cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Antecedentes

La apoderada recurrente señala que no fue decretada la prueba documental solicitada, esto es, el video que registra el momento de ocurrencia del hecho, mismo que fue aportado con la contestación y del cual anexó un link de conexión.

Solicita se decrete dicha prueba, o en caso de que el acceso a través del link no sea posible, se le fije fecha y hora para allegar al Despacho el video en medio magnético.

Surtido el traslado del recurso, las demás partes guardaron silencio.

Consideraciones

De una nueva revisión del expediente, encuentra la judicatura que no le asiste razón a la recurrente y, por ende, el recurso de reposición no está llamado a prosperar con fundamento en lo siguiente:

1) La providencia objeto de recurso, sí decretó la prueba documental solicitada por la apoderada mencionada en representación del llamado en garantía Néstor Javier Muñoz Ciro, acorde con la contestación formulada.

2) En la contestación del llamamiento en garantía no se allegó link de conexión al supuesto video que registra el accidente. Por el contrario, se solicitó oficiar a la “Plataforma 123” para que allegara tal grabación, petición a la cual no se accedió porque ésta sería allegada en medio magnético por el apoderado judicial de la sociedad SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., lo cual ya se cumplió, tal y como obra en el expediente electrónico.

En tal sentido, se niega la concesión de la alzada, toda vez que, la prueba aludida obra en el expediente y no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 321 del CGP.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 05 de agosto pasado, conforme lo expuesto.

Segundo: No conceder el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Civil 020

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f2fa03e67b5ec5e5f3031dfb98fcae36c262b62d8e2073e728d18ec98060032

Documento generado en 27/08/2021 11:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>